

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, mayo seis (06) de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

**JHON JAIRO HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del acto administrativo **FICTO** o **PRESUNTO**, con el cual se agotó la vía gubernativa, por la no contestación a la petición elevada por el actor sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sanidad y reajuste de indemnización.

Solicita como pretensiones el pago de las mesadas retroactivas por valor de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7´194.561,00)** ( fl. 55 del exp. ) , y la indemnización por el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$34´055.096,00)**.

El artículo 157 del CPACA señala que para establecer la competencia por razón de la cuantía, cuando se reclaman prestaciones periódicas de término indefinido, su monto se establece teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda por dicho concepto, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda contados tres años atrás.

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal vigente para el año 2015 era de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUIATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplica por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32´217.500,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7´194.561,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser

conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho :

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA NADRADE**  
Magistrada